

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00168 00

Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la señora **SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.279.232, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Conoció la solicitud de la deudora el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, quien, designó como conciliador encargado al operador **Elkin José López Zuleta**, dicho operador aceptó el cargo el 11 de mayo de 2021.

El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la solicitud de negociación y se señaló fecha para la audiencia inicial, la cual fue objeto de varias reprogramaciones, en razón a no contar con el quorum necesario; sin embargo, una vez adelantada esta, la misma fue declarada fracasada, en razón a que la votación a la propuesta de pago formulada resultó no aprobada, motivo por el cual se dispuso la remisión ante esta Jurisdicción para lo pertinente.

I CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso, darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 *ibidem*.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente la deudora **SANDRA**

RODRÍGUEZ ARCOS presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso. De igual forma, se advierte que el término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 *ejúsdem*, venció, sin que se hubiera logrado la negociación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas propuestas por la deudora, por lo tanto, no fue aprobada.

Ahora bien, el artículo 534 del Estatuto Procesal General, preceptúa:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. - El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subrayado por el juzgado).

De la norma atrás referida se colige, que esta célula judicial es competente para tramitar el proceso de liquidación patrimonial de la deudora **SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS**, como quiera que ésta tiene su domicilio en esta ciudad, el trámite de negociación de deudas fue adelantado el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, con domicilio también en esta ciudad.

El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 del C.G.P., señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: "(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva". De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por la deudora, se advierte que efectivamente

aún se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

De conformidad con lo antes indicado, y conforme a los argumentos señalados se tiene que la deudora **SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS**, funge como persona natural no comerciante de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, la insolvencia se sujeta al régimen de aquella Ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 01 de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 *ibidem*.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

II RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.279.232 y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural no comerciante **SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS**, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberán anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación patrimonial*".

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a la persona que aparece en acta anexa, documento que hace parte integral del presente proveído.

Una vez notificado, se ordena su inscripción en el registro mercantil. Advertir al liquidador que primero concorra, que será el representante legal de la deudora, y su gestión deberá ser austera y eficaz. Comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito el presente nombramiento. (artículo 49 y Núm. 1º del artículo 564 del C.G.P.)

CUARTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que primero concurra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso (i) a los acreedores de los deudores incluidos en la relación de acreencias, y (ii) a los cónyuges o compañeros permanentes de los deudores, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora **SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS**, en **Liquidación Patrimonial**, a fin de que se hagan parte de este proceso (Núm. 2, art. 564 del C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR al liquidador que primero concurra, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. **Advertir** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Núm. 3, art. 564 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Por Secretaría COMUNÍQUESE mediante oficio circular a todos los Jueces Civiles Municipales, y del Circuito de Bogotá, Jueces Laborales Municipales, y del Circuito de Bogotá, y Juzgados de Familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **Advertir** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. (Núm. 4, art. 564 del C.G.P.).

De igual forma, se debe **advertir** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que deberán remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra la deudora, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se

hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

OCTAVO: PREVENIR a la deudora persona natural no comerciante SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.279.232 que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Núm. 5, art. 564 del C.G.P)

NOVENO: PREVENIR a la deudora SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS, en liquidación patrimonial, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual, la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso; sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **prevéngasele**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2 y, 3 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la

incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

UNDÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de la deudora, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación, los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DUODÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere la deudora en la condición de patronos, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO TERCERO: En virtud del efecto mencionado en el ordinal anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador que primero

concurra, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada **SANDRA RODRÍGUEZ ARCOS**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al togado **Juan Sebastián Franco Reyes**, para que represente los intereses de la deudora, para los fines y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 36, hoy 20 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL